

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a folios 96 se encuentra recurso de reposición frente a la providencia N° 1373 del 28 de abril de 2016 sin resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 922

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1998-00960-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: BERNAL BURROWS LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, frente a la providencia # 1373 del 28 de abril de 2016, mediante el cual se avocó el conocimiento del presente proceso, se requirió a la parte ejecutante allegue la liquidación del crédito y se ordenó oficiar al BANCO BBVA para que de contestación al oficio 3248.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que no era procedente expedir la providencia atacada porque aun esta por decidir la solicitud de terminación del proceso ante la inexistencia física de la parte ejecutante y ante la ausencia de prueba de cesión del crédito que se demanda.

Por lo expuesto líneas arriba, solicita se decrete la terminación del proceso.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué las determinaciones en el auto atacado y se decreté la terminación del proceso ante la inexistencia física de la parte ejecutante y ante la ausencia de prueba de cesión del crédito que se demanda.

De entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Preliminarmente debe indicarse que por un error involuntario, el recurso elevado no se había resuelto de fondo, más bien tenemos que por el trasegar de las partes



se prosiguió con el trámite, siendo imperioso resolver el recurso impetrado en la actualidad.

Una vez expuesto lo anterior debe indicarse que la decisión atacada no se revocará porque la misma se encuentra ajustada a derecho dado que por mandato del Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, Circular CSJV 15-145 del 7 de diciembre de 2015, todos los procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución debían ser remitidos a los juzgados de ejecución, estando obligados los juzgados de ejecución a avocar su conocimiento y ordenar lo pertinente tal como ocurrió, aspecto que se mantendrá incólume.

Además, lo esgrimido por el recurrente como causal de terminación del proceso no tiene la virtualidad de decretar la terminación del proceso, primero, al no estar entre las causales de terminación anormales del proceso y secundariamente porque la inconformidad del actor se resolvió a folios 133, mediante auto N° 464 del 20 de febrero de 2017, donde se dispuso reconocer como sucesor procesal del BANCO NACIONAL DEL COMERCIO al BANCO BBVA, en virtud de la fusión de absorción por adquisición conforme el artículo 68 del CGP, providencia que quedo ejecutoriada y en firme al no ser recurrida por las partes. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia # 1373 del 28 de abril de 2016, mediante el cual se avocó el conocimiento del presente proceso, se requirió a la parte ejecutante allegue la liquidación del crédito y se ordenó oficiar al BANCO BBVA para que de contestación al oficio 3248, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 157 de hoy
07 SEP 2016, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1932

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1998-00960-00
DEMANDANTE: Banco Nacional del Comercio
DEMANDADO: Sociedad Bernal Burrowes Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa escrito presentado por el Dr. HENRY ALBERTO MEJÍA L., mediante el cual informa al despacho que la parte ejecutada a la fecha no ha pagado la totalidad de la obligación adeudada por concepto de capital e intereses.

Al respecto de lo solicitado y revisada la secuencia del trámite del proceso, se observa que mediante auto de febrero 20 de 2017 (folio 133 del presente cuaderno), se reconoció como sucesor procesal al BANCO BBVA, y así mismo se le requirió, a fin de que informara si ratificaba el poder que venía ejerciendo el abogado HENRY ALBERTO MEJIA o si nombraba nuevo apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se agregara a los autos el escrito presentado por el abogado referido, y se requerirá al sucesor procesal BANCO BBVA, para que indique al despacho si ratifica el poder o nombra nuevo apoderado judicial.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito presentado por el abogado HENRY ALBERTO MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al sucesor procesal BANCO BBVA, para que indique al despacho si ratifica el poder al abogado HENRY ALBERTO MEJIA, o en su defecto sírvase designar apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 157 de hoy
07 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2008

RADICACION: 76-001-31-03-001-2014-00205-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Rosmira García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, donde aporta arancel judicial para el desarchivo del presente asunto, solicitud de retiro de oficios de levantamiento de medidas cautelares y autorización para retiro de desglose a BEATRIZ BETANCOURT CIFUENTES y MANUEL ALEJANDRO CÉSPEDES URIBE con cédula de ciudadanía No. 67022944 y C.C. 1107104166, respectivamente, encuentra necesario el despacho, indicarle al peticionario que se niega tal autorización, toda vez que dicha facultad solo está reservada para la parte demandada, tal y como consta en auto de terminación por pago total de la obligación No. 344 del 25 de abril de 2017, numerales 2do y 3ro., obrante a folio 250 Cuad. Principal.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PÓNGASE a disposición del memorialista el plenario, para lo de su cargo y fines pertinentes.

SEGUNDO: NEGAR la entrega los oficios de desembargo y autorización para entrega de desglose, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 157 de hoy
07 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 2000

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00171-00
DEMANDANTE: Maritza Cortes Parra
DEMANDADO: Aida Ramírez Cadavid
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa escrito presentado por la ejecutada AIDA RAMÍREZ CADAVID, en el que solicita la REMISIÓN del presente proceso al Juzgado Sexto Civil DEL Circuito de Cali, por cuanto dicho juzgado admitió el trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante a la ejecutada, sin embargo, para ello se requiere de la solicitud pertinente por parte del Juzgado que conoce del proceso de insolvencia, o en su defecto que aporte copia autentica del auto admisorio del trámite de negociación de deudas. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para informe a este despacho si está adelantando el trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada AIDA RAMÍREZ CADAVID.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada, para que aporte a este Despacho copia autentica del auto admisorio del trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por la ejecutada AIDA RAMÍREZ CADAVID.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE -APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 152 de hoy
07 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 926

RADICACION: 76-001-31-03-004-2008-00288-00
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO
DEMANDADO: JAIME DANIEL RENDON GALLEGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 71.408.150

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	31-ago-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,91
TIEMPO DE MORA	360
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00



INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 1.656.669,08

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.489.664
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 71.408.150
SALDO INTERESES	\$ 19.489.664
DEUDA TOTAL	\$ 90.897.814

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.291.915,71	\$ 71.408.149,96	\$ 1.635.246,63
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.927.162,35	\$ 71.408.149,96	\$ 1.635.246,63
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.562.408,98	\$ 71.408.149,96	\$ 1.635.246,63
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 8.190.514,80	\$ 71.408.149,96	\$ 1.628.105,82
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 9.818.620,62	\$ 71.408.149,96	\$ 1.628.105,82
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 11.446.726,44	\$ 71.408.149,96	\$ 1.628.105,82
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 13.060.550,63	\$ 71.408.149,96	\$ 1.613.824,19
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 14.674.374,82	\$ 71.408.149,96	\$ 1.613.824,19
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 16.288.199,01	\$ 71.408.149,96	\$ 1.613.824,19
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 17.866.319,12	\$ 71.408.149,96	\$ 1.578.120,11
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 19.437.298,42	\$ 71.408.149,96	\$ 1.623.345,28
sep-18	19,94	29,91	2,20	\$ 19.437.298,42	\$ 71.408.149,96	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$71.408.149,96
Intereses corrientes	\$4.334.635,64
Intereses moratorios al 3/febrero/2016	\$93.433.200,76
Intereses moratorios 04/feb/16 al 31/ago/17	\$21.617.746,28
Intereses moratorios del 1/sep/17 al 31/ago/18	\$19.489.664
SUBTOTAL	\$210.283.396,64
Menos abono adjudicación	\$(102.480.000)
TOTAL	\$107.803.397,64

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 64/100 M/CTE (\$107.803.397,64).



Conforme a la petición que obra a folio 370 del presente cuaderno, allegada por un postor donde solicita la entrega de títulos, dentro del remate programado para el 14 de junio de 2018 en la Notaría 7 del Círculo de Cali, pues, la postura no fue allegada al momento de la diligencia, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a su devolución.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 64/100 M/CTE (\$107.803.397,64), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2018, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial, por valor total de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$59.000.000,00), a favor de SORANYELY RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con CC. 31.322.130, en calidad de postor dentro de la diligencia de remate, realizada en la Notaria 7 del Círculo de Cali.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002224191	16626535	JOSE WILLIAN ORTIZ GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$ 59.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 253 de hoy
07 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2041

RADICACION: 76-001-31-03-005-1995-009351-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Antioqueño S.A. hoy Banco Santander Colombia S.A.
DEMANDADO: Aura Elisa Carabalí
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó certificación, sin que a la fecha hubiera aportado el arancel judicial correspondiente para su expedición, encuentra el Despacho pertinente abstenerse de acceder a dicha solicitud, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 362 del C.G.P. y el acuerdo PSAA14-10280 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACCEDER A LO SOLICITADO por la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 157 de hoy

07 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2054

RADICACION: 76-001-31-03-005-1996-10739-00
DEMANDANTE: Crecer S.A.
DEMANDADO: Arce Compañía Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó certificación, sin que a la fecha hubiera aportado el arancel judicial correspondiente para su expedición, encuentra el Despacho pertinente abstenerse de acceder a dicha solicitud, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 362 del C.G.P. y el acuerdo PSAA14-10280 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACCEDER A LO SOLICITADO por la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 157 de hoy
07 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2072

RADICACION: 76-001-31-03-005-2012-00190-00
DEMANDANTE: Cervecería Del Valle S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alpidio Montes Vásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando autorización a nombre de **ABDIEM ZULUAGA MUÑOZ**, para revisar el expediente, solicitar y recibir copias y demás gestiones encaminadas al impulso del proceso. Lo cierto es que dicha autorización no reúne los requisitos contemplados en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, por lo tanto se niega. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA AUTORIZACIÓN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 157 de hoy
07 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2027

RADICACION: 76-001-31-03-007-1994-17198-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Antioqueño hoy Banco Santander Colombia S.A.
DEMANDADO: Esperanza Carmen Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó certificación, sin que a la fecha hubiera aportado el arancel judicial correspondiente para su expedición, encuentra el Despacho pertinente abstenerse de acceder a dicha solicitud, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 362 del C.G.P. y el acuerdo PSAA14-10280 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACCEDER A LO SOLICITADO por la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 157 de hoy
07 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 927

RADICACION: 76-001-31-03-007-2012-00096-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA Y FNG hoy CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: FUNDACION APOYAMOS, VICTORIA EUGENIA MARTINEZ OROZCO Y CESAR ANDRES ROMERO MORALES
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 180 a 182, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 157 de hoy
07 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2039

RADICACION: 76-001-31-03-010-1995-14532-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Antioqueño S.A. hoy Banco Santander Colombia S.A.
DEMANDADO: Jorge Luis Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diez Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó certificación, sin que a la fecha hubiera aportado el arancel judicial correspondiente para su expedición, encuentra el Despacho pertinente abstenerse de acceder a dicha solicitud, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 362 del C.G.P. y el acuerdo PSAA14-10280 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACCEDER A LO SOLICITADO por la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 157 de hoy
07 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2036

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1999-00804-00
DEMANDANTE: Ana Milena Ordoñez
DEMANDADOS: Empresa de Transporte Verde Plateada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, allega comunicación mediante la cual da respuesta a nuestro oficio No. 5081 de fecha 01 de noviembre de 2016. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para los fines de estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 153 de hoy
07 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2060

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00334-00
DEMANDANTE: Adolfo León González
DEMANDADO: Gustavo Adolfo Prado.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo despues de ordinario.
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede el señor Adolfo León González Dávila, demandante dentro del presente asunto, a través de derecho de petición, solicita al despacho que se expida la última liquidación del crédito. Aunado a ello, indica que prescindió de los servicios del abogado Arnulfo Obrero Valverde.

Atendiendo lo anterior, esta instancia colocará a disposición del memorialista el plenario, a fin de que tome copia de la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho (folio 300 Cuad. Ppal). Ahora bien, si lo que pretende es que se realice la actualización de la misma, se le informa que no es procedente, como quiera que no es carga del Juzgado efectuarla, sino de las partes, esto según lo establecido en el numeral 1º del art. 446 del C.G.P que a la letra reza: "*(..) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda...*"

Por otro lado, se le requerirá para que informe, si la manifestación de que prescindió de los servicios del abogado Arnulfo Obrero Valverde, se deberá entender como la revocatoria del poder. Por lo anterior, el Juzgado,

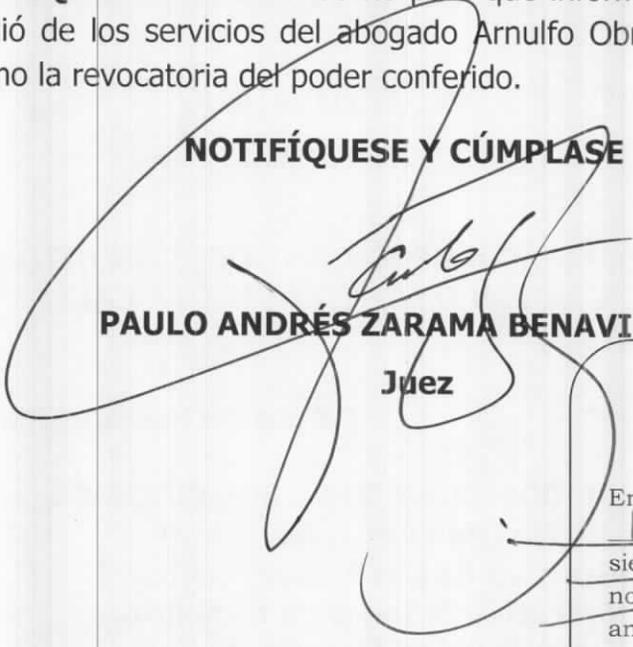
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS el escrito presentado por el señor Adolfo León González Dávila, demandante dentro del presente asunto y **PÓNGASE** a disposición el plenario, para lo de su cargo y fines pertinentes.



SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que informe, si la manifestación de que prescindió de los servicios del abogado Arnulfo Obrero Valverde, se deberá entender como la revocatoria del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° ~~157~~ de hoy
07 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 921

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00038-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CLAVIJO SANCHEZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO OROZCO VARELA
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Antes de proseguir con el trámite subsiguiente y con el fin de evitar futuras irregularidades y declaratorias de nulidad, el despacho, autorizado por los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando una irregularidad, la cual se pasa a explicar cómo sigue.

CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero decir que las nulidades son entendidas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

En el presente tenemos que se presentó demanda con pretensión ejecutiva hipotecaria donde se solicitó y así fue ordenado, el embargo del bien gravado con hipoteca e identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-778755, pero tenemos que a folios 241 la parte ejecutante solicitó el embargo de otros bienes inmuebles de la parte ejecutada, a lo cual el juzgado accedió, motivo por el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-778759 y 370-760898, estando vigente en la actualidad el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-778759 no así del otro bien (370-760898), el cual fue ordenado levantar mediante providencia encontrada a folios 308.

Hipotecario

LUIS ALFONSO CLAVIJO SANCHEZ Vs CARLOS FERNANDO OROZCO VARELA



Así las cosas, de lo expuesto se extrae que por encontrarnos ante un proceso ejecutivo hipotecario no es procedente perseguir otros bienes del ejecutado tal como fue decretado en providencias anteriores, debiendo las partes y el despacho atemperarse a dicho aspecto jurídico y solo perseguir el bien gravado con la hipoteca, motivo por el cual se hace preciso dejar sin efecto las providencias N° 2299 del 31 de agosto de 2016, encontrado a folios 242, el numeral 3° de la providencia N° 125 del 23 de enero de 2017, encontrado a folios 274 y las que se desprenda de ellas y en su lugar se decretará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-778759.

Ahora bien, como la parte ejecutante allegó un avalúo catastral donde se avalúa el bien objeto del gravamen hipotecario en la suma de \$ 55.871.000, buscando se le corra traslado del mismo, dicha petición se desatará negativamente, porque la parte demandada a inicios del año 2017 (fls.357) allegó un avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-778755, por valor de \$2.733.730.000, siendo imperioso tener un valor avalúo actualizado y acorde con la realidad, todo lo anterior tomando en cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a las partes para que lo allegue al plenario. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia N° 2299 del 31 de agosto de 2016, encontrado a folios 242, el numeral 3° de la providencia N° 125 del 23 de enero de 2017, encontrado a folios 274 y las que se desprenda de ellas, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-778759, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

Hipotecario

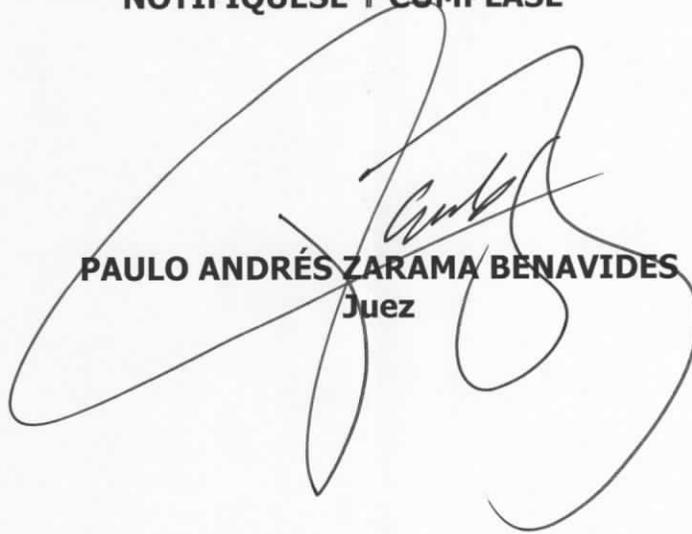
LUIS ALFONSO CLAVIJO SANCHEZ Vs CARLOS FERNANDO OROZCO VARELA



TERCERO: ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO A LOS AVALUOS ALLEGADOS por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen un avalúo comercial del bien objeto del gravamen hipotecario (370-778755), conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 157 de hoy
07 SEP 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2030

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00120-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Ríos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del extremo activo, allega escrito mediante el cual sustituye poder al Dr. **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO** el poder conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocer personería. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por la Doctora **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, apoderada de la parte demandante, a favor del abogado **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y T.P. 298.840 del C.S. de la J., a quien consecucionalmente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 157
de 07 **SEP** 2018 hoy

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO